



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 051-2015-SERNANP-OA

Lima, 08 ABR. 2015

VISTA:

La resolución administrativa N° 101-2014-SERNANP-OA del 17.10.2014 que resuelve instaurar proceso disciplinario en contra del ex encargado de Almacén del SERNANP **Elías Epifanio Honisman León** como consecuencia de su comprensión en las Observaciones N° 14 y 17 del Informe N° 005-2011-2-5685 -Informe Largo "Auditoría a los Estados Financieros al 31-DIC-2009 y al 31-DIC-2010 CÓDIGO 2-5685-2011-002";

CONSIDERANDO:

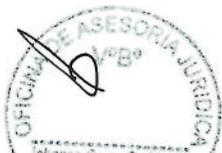
Que, el artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM- Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que son dos las etapas del procedimiento administrativo disciplinario, una inductiva y otra sancionadora, siendo ello así, de acuerdo al contenido del acto administrativo citado, se advierte que la autoridad del procedimiento administrativo disciplinario encargada de instruir el citado procedimiento es la Oficina de Administración.

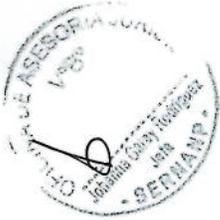
Que, de la revisión de la Resolución Administrativa N° 101-2014-SERNANP-OA del 17.10.2014, específicamente en el último párrafo de sus considerandos, se señala el texto siguiente: "Con las atribuciones conferidas al Secretario General previstas en el artículo 13° literal a) del.....," debiendo ser lo correcto: "Con las Atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración previstas en el artículo 21° literal a) del.....",

Que, el inciso 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que entre otros los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo en cualquier momento de oficio o a instancia de los administrados siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, siendo ello así, corresponde que la administración subsane el error advertido.

Que, la Oficina de Administración de conformidad con lo señalado en el artículo 20° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM, es el órgano responsable de la oportuna y adecuada gestión de los recursos humanos financieros y materiales, que es en el marco de dicha gestión que le corresponde la emisión de actos administrativos sobre dichos temas, incluidos aquellos en los que se pretenda entre otros alguna corrección y/o subsanación referidos a su contexto.

Con las atribuciones conferidas a la Oficina de Administración - SERNANP prevista en el literal a) del artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;





SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Rectificar la Resolución Administrativa N° 101-2014-SERNANP-OA del 17.10.2014 específicamente en el extremo del último párrafo de los considerandos de dicho acto administrativo, conforme a lo siguiente:

DICE: "Con las atribuciones conferidas al Secretario General previstas en el artículo 13° literal a) del.....,"

DEBE DECIR: "Con las Atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración previstas en el artículo 21° literal a) del.....".

Artículo 2°.- Encargar al Área de Trámite Documentario la notificación de la presente resolución al interesado y disponer la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe

Regístrese y comuníquese.



Pedro Humberto León Nieto
Jefe de la Oficina de Administración
SERNANP



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 001-2014-SERNANP-OA

Lima, 17 OCT. 2014

VISTO:

El Informe de la Secretaría Técnica N° 006-2014-ST-SERNANP del 16.10.2014, relacionados a las acciones que determinan el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del Sr. Elías Epifanio Honisman León ex encargado de Almacén de Logística de la Oficina de Administración del SERNANP comprendido en las Observaciones del Informe N° 005-2011-2-5685 Informe Largo "Auditoría a los Estados Financieros al 31-DIC-2009 y al 31-DIC-2010 CÓDIGO 2-5685-2011-002" del Órgano de Control Institucional;

CONSIDERANDO:

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, señala que el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, entendiéndose así que, solo cuando entrase en vigencia el régimen disciplinario de la mencionada ley, se dejaran de aplicar los regímenes que actualmente prevén los Decretos Legislativos 728, 276 y 1057 y Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 020-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que, el "Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente Reglamento con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa.";

Que, así el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a partir del 14.09.2014, sin embargo aquellas faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13.09.2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, por Oficio N° 095-2011-SERNANP-OCI el Jefe del Órgano de Control Institucional remite al Jefe del SERNANP el Informe N° 005-2011-2-5685 Informe Largo



2011-002" a fin de que se disponga el inicio de las acciones necesarias para implementar las recomendaciones contenidas en el mismo;

Que, el literal f) del artículo 15° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, considera, que como resultado de las acciones de control efectuadas, los informes que se emiten con el debido sustento técnico y legal, constituyen prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes; siendo ello así, esta figura involucra un comportamiento de parte del Titular de la entidad y de sus órganos disciplinarios, de considerar las conclusiones y recomendaciones arribadas por el órgano de control como sustento probatorio entre otros para establecer la presunta responsabilidad a través del inicio del correspondiente proceso disciplinario;

Que, así el Informe de Auditoría citado, refiere como objetivos específicos, el determinar si, los estados financieros preparados por la entidad, presentan razonablemente su situación financiera, los resultados de sus operaciones y flujo de efectivo, de conformidad con Normas Internacionales de Contabilidad, siendo ello así, ha establecido las siguientes Observaciones que a continuación se detallan:

OBSERVACIÓN N° 14: CARENCIA DE TOMA DE INVENTARIO FÍSICO Y VALORIZADO DE EXISTENCIAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2009, LO CUAL NO PERMITIÓ VALIDAR EL SALDO DEL RUBRO EXISTENCIA, EXPUESTO EN LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31.12.2009 POR EL IMPORTE DE S/. 92, 338.89. Se ha verificado que el SERNANP no cuenta con un inventario físico y valorizado de Existencia al 31.12.2009, situación que no ha permitido validar el saldo del rubro de Existencias por el importe de S/. 92, 338.89 que se expone en el Balance General al 31.12.2009.

OBSERVACIÓN N° 17.- CARENCIA DE INVENTARIO FÍSICO Y VALORIZADO DE EXISTENCIAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2010, LO CUAL NO PERMITIÓ VALIDAR EL SALDO DEL RUBRO DE EXISTENCIAS, EXPUESTO EN LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31.12.2010 POR EL IMPORTE DE S/: 652, 700.21. Se ha verificado que el SERNANP no cuenta con un inventario físico y valorizado de Existencia al 31.12.2010, situación que no ha permitido validar el saldo del rubro de Existencia por el importe de S/.652,700.21, expuesto en el Balance General al 31.12.2010.

Que, mediante el Informe N° 006-2014-SERNANP-STPAD, de fecha 16.10.2014, la Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, como consecuencia del Informe de Auditoría elaborado por el OCI (al encontrarse comprendido en las Observaciones N° 14) y 17) y sustentado en la condición de prueba pre constituida, que el mismo tiene entre otro para el inicio de un procedimiento disciplinario, concluye que, existe presunta responsabilidad en el accionar del ex encargado de Almacén de Logística del SERNANP, Sr. Elías Epifanio Honisman de acuerdo a lo siguiente: Respecto a la Observaciones N° 14 y 17, No haber realizado acciones encaminadas a la programación y realización oportuna del inventario de existencias al 31.12.2009 y 31.12.2010 respectivamente, situación que no ha permitido validar el saldo del rubro "Existencia" expuesto en el Balance General al 31.12.2009 y 31.12.2010, por los importes de S/. 92,338.89 y S/. 652,700.21;





Por tanto, dicho ex encargado de Almacén con su accionar no diligente, al estar comprendido en las Observaciones antes mencionadas, habría presuntamente incumplido la obligación establecida en su Contrato Administrativo de Servicios N° 0676-2010-SERNANP del 01.01.2010 y adendas, que describe su servicio, para "Administrar el Almacén General de bienes e insumos del Área de Logística de la Oficina de Administración del SERNANP.";

Que, consecuentemente el órgano de apoyo técnico además concluye que, el ex encargado de Almacén con la presunta trasgresión de sus obligaciones previstas ha incurrido en la presunta comisión de infracción al "principio de idoneidad" que exige al servidor público una aptitud técnica, moral y legal además de una capacitación permanente para el debido cumplimiento de sus funciones y al deber de "responsabilidad" que señala, que todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, dentro del marco del ejercicio de la función pública señalados en el numeral 4 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que recomienda abrir proceso disciplinario en contra del mismo;



Que, asimismo, teniendo en cuenta el párrafo anterior y que debe aperturarse Procedimiento Disciplinario, el Nuevo Procedimiento Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, establece que el Órgano Instructor será nombrado de acuerdo a la gravedad de las sanciones que podrían imponerse, sin embargo, se advierte que, los presuntos hechos regulares fueron cometidos durante la vigencia de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, norma que contemplaba sus propios procedimientos y sanciones. No obstante ello, el Decreto Supremo 040-2014-PCM, establece que para este tipo de casos, deberá tenerse como margen para la calificación de las faltas, lo establecido en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, toda vez que, el procedimiento se registró por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;



Que, en tal sentido, del presente informe y la presunta comisión de las faltas cometidas por el encargado del almacén del SERNANP, en caso de determinarse su responsabilidad, correspondería imponer cualquiera de las sanciones de Amonestación o Suspensión Temporal en el ejercicio de sus funciones sin goce de remuneraciones hasta por un año, previstas en los literales a) y b) del inc. 11.1 del artículo 11° del D.S. N° 033-2005-PCM, Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, por lo que en atención al procedimiento que señala la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, corresponde al Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Logística, instaurar el proceso disciplinario en contra del ex Encargado de Almacén, llevándose la instrucción por la el Jefe de la Oficina de Administración;

Que, el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM- Reglamento de la Ley

del Servicio Civil, señala las exigencias que debe contener el acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, las que han sido detalladas en los párrafos precedentes; que asimismo durante el procedimiento disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus remuneraciones y compensaciones, a los que se agrega el derecho a la defensa que incluye la presentación de sus descargos, informes orales y demás pruebas a su favor y ser representado por un abogado de su elección; a ello se agrega las obligaciones del servidor que respecto del trámite del procedimiento señala la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

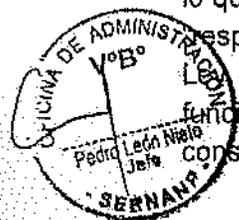
Con las atribuciones conferidas al Secretario General en el artículo 13°, literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Instaurar proceso administrativo disciplinario en contra del ex encargado de almacén Sr. Elías Epifanio Honisman León por haber incumplido presuntamente las obligaciones previstas en su Contrato Administrativo de Servicios N° 0676-2010-SERNANP del 01.01.2010 y adendas, que describe su servicio, para "Administrar el Almacén General de bienes e insumos del Área de Logística de la Oficina de Administración del SERNANP.", ello como consecuencia de encontrarse comprendido en las Observaciones 14 y 17 del Informe N°005-2011-2-5685 Informe Largo "Auditoría a los Estados Financieros al 31-DIC-2009 y al 31-DIC-2010 CÓDIGO 2-5685-2011-002" del Órgano de Control Institucional, por lo que incurre en la presunta comisión de infracción al "principio de idoneidad" y al deber de "responsabilidad" señalados en el numeral 4 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; precisándose que los incumplimientos de funciones se aplican respecto de cada observación conforme a lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.- Considerando las presuntas infracciones cometidas por el ex encargado de almacén del SERNANP, Sr. Elías Epifanio Honisman León, de conformidad con lo señalado en el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM- Reglamento de la Ley del Servicio Civil correspondería imponer cualquiera de las sanciones de Amonestación o Suspensión Temporal en el ejercicio de sus funciones sin goce de remuneraciones hasta por un año, previstas en los literales a) y b) del inc. 11.1 del artículo 11° del D.S. N° 033-2005-PCM, Reglamento del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 3°.- Remitir la presente Resolución y sus antecedentes al Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Logística del SERNANP, a fin de que actúe de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 90° y 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y artículos 93°, 106°, 107°, 111° al 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.





Artículo 4°.- El servidor procesado podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Logística del SERNANP, a través del Área de Trámite Documentario, en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo. Asimismo, para efectos del presente proceso administrativo disciplinario, los servidores procesados gozan de los derechos y están sometidos a los impedimentos contemplados en el Artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.



Artículo 5°.- Encargar al Área de Trámite Documentario la notificación de la presente resolución a los interesados y disponer la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe



Regístrese y comuníquese.



LIC. PEDRO HUMBERTO LEÓN NIETO
Jefe de la Oficina de Administración